

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez hoy Dieciocho (18) de Agosto del año dos mil veinte (2020), informando que dentro de la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 – 0262, se surtió el trámite de notificación respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

FANNY ARANGUREN RIAÑO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

BOGOTÁ D.C., DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Encontrándose el Despacho dentro del término legal del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a dictar el siguiente,

**F A L L O**

**A N T E C E D E N T E S:**

CLAUDIA PATRICIA ORTIZ identificada con la C.C. No. 28.576.672 interpuso acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que se protejan los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, debido proceso, seguridad social y petición.

En consecuencia peticona la accionante se ordene a la entidad demandada resuelva la petición elevada a través de la cual solicitó el cumplimiento de la decisión judicial que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Como fundamento de las súplicas sostuvo: Que dentro del proceso ordinario radicado bajo el consecutivo 2015-0434, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en condición de compañera permanente del causante ALFREDO ARGUELLES HERRERA, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral; Que el 18 de marzo de 2020 radicó solicitud ante la entidad accionada el cumplimiento de las sentencias judiciales mencionadas en precedencia, petición que a la fecha no ha sido resuelta.

Mediante decisión de fecha 12 de agosto de 2020, se ordenó vincular a la Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES al trámite de la acción constitucional de la referencia.

La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES señaló en el escrito de contestación que para efectos de dar cumplimiento a las sentencias condenatorias se deben surtir varios trámites internos en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas, por lo que en el asunto de la referencia no se configura la transgresión de derechos fundamentales, por lo que la acción de tutela no tiene vocación de prosperar.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, se le atribuye a COLPENSIONES, la vulneración del derecho fundamental de petición, como consecuencia de la falta de respuesta al escrito de fecha 18 de marzo de 2020 a través del cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del proceso ordinario 2015-0434, en la que se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se creó para los ciudadanos la acción de tutela como herramienta jurídica destinada para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consagra la Carta Política.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo de las acciones judiciales ordinarias o especiales y por esta misma razón el artículo 86 de la Carta dispone que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Uno de los derechos fundamentales consignados en la Constitución Nacional es el de petición, el cual se encuentra consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional que preceptúa: “Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener pronta respuesta”.

Ahora bien, frente al tema referido al término con el que cuentan las entidades para resolver un derecho de petición a través del cual se solicite el cumplimiento de una sentencia judicial, la Corte Constitucional en sentencia T-241 de 2003 reiterada en la sentencia T-435 de 2007 señaló que:

*“El punto a considerar en el presente caso, es si las entidades públicas pueden dejar de resolver un derecho de petición cuando lo que se solicita es el cumplimiento de una orden judicial. Al respecto hay que aclarar que, si bien el actor con la petición que elevó ante el Seguro Social Seccional Cali, buscaba el pago de la mesada pensional reconocida por mandato judicial, no hay que perder de vista el motivo*

*principal de la presente acción de tutela, el cual es, la protección del derecho de petición que según el actor ha resultado vulnerado al no recibir respuesta del escrito presentado. No se puede argumentar como lo hace el despacho judicial de instancia, la existencia de otros medios de defensa judicial –vía ejecutiva laboral, cuando lo que se alega en acción de tutela es la protección al derecho de petición, el cual permanece sin resolver”.*

Señalando además dicha jurisprudencia que el plazo para resolver una petición que solo hace relación al acatamiento de sentencias de reconocimiento y pago de derechos pensionales, se debe aplicar lo establecido en el artículo 6° del C.C.A., es decir 15 días, independientemente del sentido en que se oriente la respuesta, texto que se transcribe de manera literal así: *“Como se mencionó anteriormente, el plazo para resolver una petición que sólo hace relación a asuntos netamente administrativos, como en este caso, atender la solicitud de señalamiento de fecha para acatar sentencia de reconocimiento y pago de pensión de vejez; se debe aplicar lo establecido en el artículo 6° del C.C.A., es decir 15 días, independientemente del sentido en que se oriente la respuesta.”.*

Así las cosas y, del aparte jurisprudencial transcrito en precedencia infiere el despacho que en efecto la entidad accionada cuenta con el término de quince (15) días para emitir pronunciamiento frente a la solicitud elevada por el demandante referida al cumplimiento de la sentencia, advirtiendo en todo caso que el objeto de la tutela de la referencia es proteger el derecho fundamental de petición independientemente de que la respuesta emitida por la entidad accionada al respecto sea positiva o negativa, término que no debe confundirse con el otorgado a las entidades para el pago de la obligación, esto en el entendido de que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 prevé un término de diez (10) meses para el cumplimiento de las condenas impuestas a una entidad pública, dicho término hace referencia al tiempo que se debe tener en cuenta en aquellos casos en los que se pretenda el pago de la obligación a través de la ejecución de la sentencia judicial, es decir, el tiempo que debe transcurrir para que el fallo judicial preste mérito ejecutivo y proceda el embargo. Lo que no sucedió en el presente asunto, en tanto la vía escogida por la demandante fue la constitucional –acción de tutela- para garantizar la protección del derecho de petición, al no recibir respuesta alguna a la petición de fecha 18 de marzo de 2020, a través de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del proceso ordinario 2015-0434, en la que se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

A lo anterior se agrega que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Así, encuentra el despacho que si bien la entidad accionada en el escrito de contestación indicó que existe un trámite interno para el cumplimiento de fallos judiciales agrupados en las siguientes etapas: radicación de la sentencia en Colpensiones, alistamiento de la sentencia por parte de la Gerencia de Defensa Judicial, validación de documentos e información, por parte del área competente de cumplimiento y emisión y notificación del acto administrativo, Inclusión en nómina y giro de los dineros ordenados mediante resolución, lo cierto es que, la administración no señaló el plazo razonable en el que adelantaría dichas etapas conforme lo prevé el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo que constituye una violación al derecho de petición y al debido proceso.

En consecuencia se amparará el derecho de petición invocado por la accionante, ordenando para el efecto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por conducto de su representante legal para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas resuelva la solicitud referida el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del proceso ordinario 2015-0434, en la que se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, sin que por ello se le esté indicando a la accionada el sentido en que debe hacerlo, toda vez que como lo ha reiterado la Corte Constitucional, cuando se tutela el derecho fundamental de petición, la orden del juez de tutela solamente se debe dirigir a que la petición sea resuelta, pero no se puede señalar que sea en una forma determinada, porque ello implicaría una intromisión indebida en las otras ramas del poder, desconociendo los principios de seguridad jurídica y de separación de poderes (Sentencia T-434 de 1995).

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION invocado por CLAUDIA PATRICIA ORTIZ, identificada con la C.C. No. 28.576.672.

**SEGUNDO:** ORDENAR al Representante Legal de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA que dentro del término de 48 horas, resuelva la solicitud referida el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del proceso ordinario 2015-0434, en la que se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, indicando para el efecto el término razonable que empleará para surtir los trámites internos para el cumplimiento del fallo judicial agrupados en las siguientes etapas: radicación de la sentencia en Colpensiones, alistamiento de la sentencia por parte de la Gerencia de Defensa Judicial, validación de documentos e información, por parte del área competente de cumplimiento y emisión y notificación del acto administrativo, Inclusión en nómina y giro de los dineros ordenados mediante resolución.

**TERCERO:** ADVERTIR al Representante Legal de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, que de no dar cumplimiento a lo aquí resuelto dentro del término previsto en el numeral anterior se hará acreedora a las sanciones legales por desacato.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por medio eficaz.

**QUINTO:** DE NO SER IMPUGNADA la presente providencia envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,



STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIAÑO